

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expropiación No. 2021 0554

Conforme a lo solicitado y lo normado en el artículo 76 del C.G.P., se dispone:

1.- ACEPTAR la renuncia que hace el abogado ALFONSO TRUJILLO LOBO al mandato otorgado por el mandante.

ADVERTIR a la abogada, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2.- PONER en conocimiento del interesado que el asunto en referencia, se terminó por auto del 13 de septiembre de 2022.

3.- ENTREGAR los dineros que se hallan consignados para el presente asunto, y, por la suma de **\$10.154.953 m/cte.**, por concepto del saldo restante del avalúo, a favor de la señora MARELBIS DEL ROSARIO PELUFO OLIVERA; tal como lo solicita la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>13 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 021</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d9bb0986340431be944c3e25131545c2f82f5bc49a79ba6dcd6b9451a9ddf4**

Documento generado en 10/02/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Restitución No. 2021 0222

Conforme a lo solicitado por el demandante, respecto de las sanciones disciplinarias en contra del abogado Francisco José Moreno Rivera, quien manifestó ser apoderado de la entidad Médicos Asociados, se dispone:

NEGAR el inicio de las acciones disciplinarias en contra del abogado Francisco José Moreno Rivera, en razón de no acreditarse faltas a los deberes y responsabilidades que como profesional debe asumir en el asunto en referencia, por ende, su comportamiento no se encuadra dentro de las causales descritas en el artículo 78, ni en los ítems descritos en el canon 79 del ordenamiento general del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>13 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 021</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a31cf04553ce889930f8ff2d7847cc9461daa5b6b4caa4bd4f33ee8f98b70e**

Documento generado en 10/02/2023 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Restitución No. 2021 0222

Atendiendo la documentación arribada por el demandante, y, en atención a lo ordenado en el auto del 8 de febrero y 29 de marzo de 2022, se insta:

TENER por notificado a la entidad MEDICOS ASOCIADOS S.A., de manera personal, y bajo los apremios del decreto 806/2020, a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección digital medasocia@yahoo.com, el día 25 de abril de 2022, obteniendo como resultado, la entrega del mensaje a su destinatario, quien, dentro del término para comparecer al proceso, guardó silencio.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva guardó silencio, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el numeral 3° del canon 384 del código general del proceso, para lo cual, cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

EI CESAR AUGUSTO LEON ESTRADA, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** contra **FUNDACION PROSERVANDA y MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, respecto del inmueble ubicado en la DIAGONAL 45 D NO 20-22, de esta ciudad, comprendido dentro de los linderos enunciados en la demanda.

Fundamentos fácticos: Expuso que La señora CLAUDIA INES DEL SOCORRO ESTRADA RESTREPO desde el día 3 de diciembre de 2014 celebró contrato de arrendamiento para uso comercial de la casa ubicada en la Diagonal 45 D No 20-22 del barrio Palermo de esta ciudad de Bogotá; con la entidad FUNDACION PROSERVANDA, en calidad de arrendatario y la empresa MEDICOS ASOCIADOS S.A., como codeudora.

Expone que se estableció como valor del canon inicial, la suma de \$7.000.000,00, por un término de tres años, comenzando el 1° de enero de 2015,

luego se prorrogó en el tiempo hasta la fecha, con un canon mensual de \$ 9.009.108 pesos m/cte.

Asevera que la destinación de los inmuebles era el uso comercial de oficinas y consultorios. Que, el 9 de diciembre de 2014 Se firmó Otro SI en el que concretaron algunas cláusulas iniciales, especialmente en lo que respecta a mejoras.

Manifiesta que la señora CLAUDIA INES DEL SOCORRO ESTRADA RESTREPO, arrendadora inicial efectuó cesión escrita del contrato de arrendamiento al demandante señor, CESAR AUGUSTO LEON ESTRADA; en los términos pactados, y con efectos, a partir del 1 de marzo de 2019. La cesión fue notificada, de acuerdo a la ley, mediante escrito recibido y sellado por los demandados en sus domicilios aceptando la continuidad del pago del canon.

Causal: Refiere la mora y el no pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de octubre de 2018, cada canon a \$8.594.000 m/cte., cuya suma total asciende al mes de junio de 2021 a \$225.901.944 m/cte., más los intereses de mora.

Trámite: Como quiera que la demanda de restitución de inmueble arrendado reunió los requisitos de los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 384 *ídem* y la Ley 820 de 2003, el Juzgado la admitió, el 6 de septiembre de 2021.

Notificación: El auto admisorio de la demanda se notificó a la FUNDACION PROSERVANDA, el día 11/05/2022, a la dirección electrónica xiflozano@gmail.com, y, la entidad MEDICOS ASOCIADOS S.A., a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección digital medasocia@yahoo.com, el día 25 de abril de 2022, teniéndolos notificados de manera personal, y bajo los apremios del decreto 806/202, obteniendo como resultado, la entrega del mensaje a su destinatario, quienes dentro del término para comparecer al proceso, guardaron silencio.

Puestas así las cosas, el Juzgado descende a finiquitar la instancia, para lo cual se han de efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía y la ubicación del inmueble que se pretende sea restituido; las partes tienen capacidad civil y procesal para

intervenir en esta Litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, aunado a que no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado.

El contrato base de la acción, contiene evidentemente la relación contractual de tenencia que refiere la demanda, indica el objeto del mismo, así como los contratantes y el canon de arrendamiento pactado para el efecto.

El hecho que soporta el incumplimiento alegado por el demandante, se concreta, en que el arrendatario, dejó de pagar la renta en los términos convenidos en la cláusula 5ª del contrato de arrendamiento, esto es, a los arrendadores cada mes.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato, "*La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*". Por su parte el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P. señala que "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato; el juez dictará sentencia ordenando la restitución.*"

Aplicado lo anterior al sub examine, salta a la vista que debe decretarse la restitución del inmueble descrito en la demanda, pues el señalamiento de que la pasiva quebrantó su deber de pago de canon de arrendamiento en los términos convenidos, se enmarca en las causales de finalización contractual anotadas, el cual no fue controvertido ni mucho menos desvirtuado por la pasiva.

Entonces, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento y la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que le contempla, como se anunció, se accederá al petitum de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento comercial, celebrado entre el señor **CESAR AUGUSTO LEON ESTRADA**, como

arrendador y la entidad **FUNDACION PROSERVANDA y MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, en su calidad de arrendatarios.

SEGUNDO: DECRETAR la **restitución** del inmueble ubicado en la **DIAGONAL 45 D NO 20-22**, de Bogotá, descrito y alinderado como se especifica en la demanda, por el no pago de los cánones de arrendamiento, por parte de los arrendatarios **FUNDACION PROSERVANDA y MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, a la entidad demandante **EI CESAR AUGUSTO LEON ESTRADA**.

ADVERTIR que la entrega debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

COMISIONAR con amplias facultades, al señor **ALCALDE LOCAL** de la zona respectiva, en el evento de no efectuarse la restitución en el término señalado. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente proceso.

SEÑALAR como agencias en derecho la suma de \$ 950.000. Líquidense.

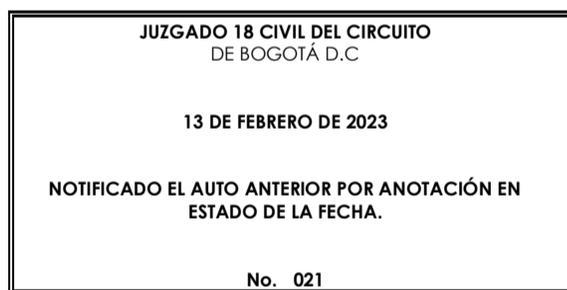
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d095c5c0cb3b9e6e64b024157d003e24db9403bba7e8452ab414e1f999bb76d0**

Documento generado en 10/02/2023 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verbal No. 2020 0200

I.- Atendiendo el informe secretarial, visto en el registro #13 del expediente digital, en el que se indica que el curador ad litem, RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ, dejó vencer el término sin pronunciarse, se insta:

1.- NO TENER en cuenta la notificación realizada al abogado RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ, en razón que, una vez, enviada la comunicación anunciándole su designación, el profesional del derecho guardó silencio, por ende, no podía tenerse por notificado, y, a fin de evitar nulidad por indebida notificación a los herederos indeterminados del señor LUIS ENRIQUE HERRERA CRUZ, se procederá al relevo del abogado en comento, se procederá a su relevo. En consecuencia,

2.- RELEVAR del cargo como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor LUIS ENRIQUE HERRERA CRUZ, al abogado RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ.

3.- DESIGNAR en su lugar, a la abogada LAURA ALEJANDRA GAMBOA CARO, identificada con CC #1012421532, a quien se le puede ubicar en correo electrónico laura121993@hotmail.com. Móvil 313 3225944. Entéresele en el correo electrónico.

II.- Del poder dado por la entidad WORLD FUEL COLOMBIA SA., visto en el registro #15 y 21 del expediente:

RECONOCER personería adjetiva a la abogada ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL, como apoderado judicial de la entidad WORLD FUEL COLOMBIA SA., en los términos y para los fines del mandato otorgado.

III.- Del escrito militante en el registro #18 del expediente:

INCORPORAR a los autos el escrito de contestación a la reforma de la demanda, allegado en tiempo por el apoderado de las entidades demandadas TOSCA S.A.S. y EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER P.H.

ADVERTIR que, del escrito, se surtió traslado a la parte demandante conforme a la Ley 2213 de 2022.

IV.- Del escrito cuyo registro obra al registro No. 19 del expediente:

ADOSAR a los autos el escrito de contestación a la reforma de la demanda, allegado en tiempo por la entidad el patrimonio autónomo demandado FIDEICOMISO BUSINESS CENTER AVENIDA CALI cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX y de ALIANZA FIDUCIARIA sociedad que actuó como vocera y administradora del FIDEICOMISO BUSINESS CENTER AVENIDA CALI (LIQUIDADO).

SEÑALAR que, del escrito, se surtió traslado a la parte demandante conforme a la Ley 2213 de 2022.

V.- Del escrito militante al registro #20 del expediente:

ARRIMAR a los autos el escrito de contestación a la reforma de la demanda, allegado en tiempo por la entidad PRABYC INGENIEROS S.A.S. y FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA.

INDICAR que, del escrito, se surtió traslado a la parte demandante conforme a la Ley 2213 de 2022.

VI.- Del memorial obrante al registro #22, del expediente:

ALLEGAR a los autos el escrito de contestación a la reforma de la demanda, aportado de manera extemporánea por la entidad WORLD FUEL COLOMBIA S.A.

VII.- Revisado el expediente, se advierte que el demandante no ha realizado las gestiones para notificar a la entidad ALMACENADORA SURAMERICANA DE COMERCIO S.A. – ALMASUR, por lo que, dispone:

REQUERIR al demandante para que realice las gestiones de notificación a la entidad ALMACENADORA SURAMERICANA DE COMERCIO S.A. – ALMASUR-, a efectos de continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

13 DE FEBRERO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 021

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e924835b6481e4330c30907be273ee046400f7d85a35f67b267f5ec9c0fa627e**

Documento generado en 10/02/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demanda de Reconvención (Verbal) No. 2020 0200

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 371 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DE RECONVENCIÓN** dentro del **DECLARATIVO de NULIDAD DE ESCRITURA** presentada por **PRABYC INGENIEROS S.A.S. y FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, patrimonio autónomo FIDEICOMISO BUSINESS CENTER AVENIDA CALI** cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, TOSCA S.A.S. y EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER P.H.**, en contra de **FULLTRANSPORT S.A.S.**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR por estado la presente providencian (inc. 4° art. 371 Ibidem).

DAR aplicación al artículo 91 Ibidem.

CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene el demandado para comparecer.

ADVERTIR que, el demandante en reconvención envió copia de la demanda de reconvención al demandado, el día 21 de octubre de 2022.

V.- DAR traslado de la demanda a los demandados, por el término de VEINTE (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

13 DE FEBRERO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 021

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee92fe5d32b2ad8a37d35837d0d46cb5559b51e776a5caeec3f032dd316a02bf**

Documento generado en 10/02/2023 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Reivindicatorio No. 2019 0416

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandada frente al mandato otorgado por la entidad GRUPO DE INVERSIÓN CMT SAS EN LIQUIDACIÓN, se insta:

REQUERIR al abogado que representa a la entidad GRUPO DE INVERSIÓN CMT SAS EN LIQUIDACIÓN, para que allegue poder, en los términos del artículo 5° de la ley 2213/2022, el cual indica que: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

PROCEDER en debida forma, una vez, se de cumplimiento a lo pedido anteriormente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>13 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 021</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58538915ef65681aa793e579cf63dc4fee4253af278772f21abd4e7df65fd5e9**

Documento generado en 10/02/2023 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>